

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0815/2023

Sujeto Obligado:
**Secretaría de Inclusión y
Bienestar Social**
Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con dos servidores públicos.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras Clave: Nombramientos, SIPOT, incompetencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0815/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0815/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0815/2023** interpuestos en contra de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** las respuestas del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de febrero se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 090162523000357.

II. El primero de febrero, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió respuesta al folio antes citado a través del oficio

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

SIBISO/SUT/0469/2023 con sus respectivos anexos, de fecha primero de febrero, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

III. El diez de febrero, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta emitida, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del quince de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiuno de febrero, la parte recurrente formuló sus alegatos con los cuales contravino la respuesta del Sujeto Obligado.

VI. En fecha veintisiete de febrero, a través del correo electrónico oficial y de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SIBISO/SUT/0640/2023 de esa misma fecha, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, con el que formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su interés convinieron

VII. El veintiuno de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de febrero, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa el al haber sido interpuesto al sexto día hábil siguiente, es decir el diez de febrero, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

Lo anterior, con base en el Acuerdo [6725/SO/14-12/2022](#) aprobado el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el cual se declaró inhábil el 6 de marzo de 2023.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. En la solicitud se requirió lo siguiente:

Dra. Claudia siguiendo la política del presidente Andres Manuel López obrador del no al nepotismo, pregunto Cuáles son las medidas implementadas desde su gobierno para erradicar el nepotismo, toda vez que es claro que la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

CDMX Nallely Bautista Solís, se ha valido se su puesto para acomodar a sus hermanos Giovani Bautista Solís contador en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social CDMX y a C. Aylín Areysi Bautista Solís en la Unidad de transparencia de la Secretaria de Gobierno.

Solicito copia del nombramiento de la responsable de la secretaria de inclusión y bienestar también conocer el monto neto que se les paga por su labor y conocer cuáles son las funciones que desempeñan ya que todos ellos son servidores públicos a servicio de la ciudad de México

De la lectura de lo solicitado, se desprenden los siguientes requerimientos:

- ¿Cuáles son las medidas implementadas desde su gobierno para erradicar el nepotismo? **-Requerimiento 1-**
- Solicito copia del nombramiento de la responsable de la Secretaría de Inclusión y Bienestar **-Requerimiento 2-** también conocer el monto neto que se les paga por su labor **-Requerimiento 3-** y conocer cuáles son las funciones que desempeñan **-Requerimiento 4-** ya que todos ellos son servidores públicos a servicio de la ciudad de México

Ahora bien, por lo que hace a ...*es claro que la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social CDMX Nallely Bautista Solís, se ha valido se su puesto para acomodar a sus hermanos Giovani Bautista Solís contador en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social CDMX y a C. Aylín Areysi Bautista Solís en la Unidad de transparencia de la Secretaria de Gobierno...*se trata de señalamientos que no corresponden con requerimientos

atendibles en materia de transparencia, sino que se trata de manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues trata de situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se reflejan como actuaciones irregulares por parte de los servidores públicos de la Alcaldía, cuya conducta no es analizable, ni procesada ante este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información pues **carece de facultades para pronunciarse**.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas.** Por lo tanto, estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

A su recurso de revisión la parte recurrente anexó un documento en Excel correspondiente a la sábana de una nómina.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante se inconformó por la entrega incompleta de la información señalando que se omitió proporcionar la información relacionada con Giovani Bautista Solís; señalando que la respuesta emitida no fue congruente ni exhaustiva. **agravio único-**

De manera que, de la lectura del agravio interpuesto, se observó que la parte recurrente no se inconformó sobre la información brindada respecto de Aylín Areysi Bautista Solís, por lo que se entienden como actos consentidos . Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶. Motivo por el cual, la presente resolución versará sobre la atención dada a los requerimientos, en relación con Giovani Bautista Solís.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de lo anterior, el Sujeto Obligado notificó una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta emitida, señalando que la misma estuvo fundada y motivada.
- Reiteró que la persona de nombre Giovani Bautista Solís, no labora para esa e Sujeto Obligado, de conformidad con el portal de datos abiertos denominado “Tu ciudad, tu dinero” en donde llevó a cabo una búsqueda del servidor público de mérito y se localizó que no está adscrito en SIBISO, sino que labora para la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Aunado a ello, la Secretaría informó que, para los años 2019 y 2021 no se encontró registro de alguna persona con el nombre de Giovani Bautista Solís.
- Asimismo, informó que la solicitud no fue remitida ante la Secretaría de Finanzas ni ante la Secretaría de Gobierno, toda vez que se llevó una búsqueda en la PNT, de la cual, señaló, la solicitud ya fue registrada antes esos Sujetos Obligados.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Al respecto de la respuesta complementaria, debe señalarse que, en relación al servidor público de mérito, se llevó a cabo la revisión en las obligaciones de transparencia y esto fue lo que se localizó:

Institución: **Secretaría de Administración y Finanzas**
 Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Artículo: 121
 Fracción: IX A

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimetre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 149 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del perí...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual bruto d...	Monto mensual n
2022	01/07/2022	30/09/2022	ADMINISTRATIVO ESPECIAL...	RICARDO JOSE L...	MILLAN	BAUTISTA	14410	11090.51
2022	01/07/2022	30/09/2022	APOYO ADMTVO. EN AREA...	JOSE LUIS	BAUTISTA	BAUTISTA	7841	6429
2022	01/07/2022	30/09/2022	LIDER COORDINADOR DE ...	LORENA GABRIELA	BARRIENTOS	BAUTISTA	19528	16148
2022	01/07/2022	30/09/2022	LIDER COORDINADOR DE ...	GIOVANI	BAUTISTA	SOLIS	19528	16148
2022	01/07/2022	30/09/2022	JEFATURA DE UNIDAD DEP...	SÁNDRA	BARRIOS	BAUTISTA	24672	20158

Por lo tanto, de la revisión hecha se obtuvo que el servidor público de interés de la persona solicitantes está adscrito a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; motivo por el cual, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante esa Secretaría.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al requerimiento 1 de la solicitud, se observó que se está peticionando información relacionada con la Jefa de Gobierno; razón por la cual la Secretaría de Inclusión y bienestar debió de remitir la solicitud ante la Jefatura de Gobierno.

En consecuencia de lo anterior, tenemos que la respuesta emitida no fue exhaustiva, en razón de que el Sujeto Obligado omitió la remisión a la Secretaría de Finanzas y a la Jefatura de Gobierno. Por lo tanto, se debe desestimar la respuesta complementaria y entrar al fondo del asunto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- ¿Cuáles son las medidas implementadas desde su gobierno para erradicar el nepotismo? **-Requerimiento 1-**
- Solicito copia del nombramiento de la responsable de la Secretaría de Inclusión y Bienestar **-Requerimiento 2-** también conocer el monto neto que se les paga por su labor **-Requerimiento 3-** y conocer cuáles son las funciones que desempeñan **-Requerimiento 4-** ya que todos ellos son servidores públicos a servicio de la ciudad de México

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que, derivada de una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, únicamente se localizó información relacionada con Aylín Areysi Bautista Solís, sobre quien anexó el nombramiento correspondiente de fecha 2 de enero de 2019. Asimismo, informó que a la fecha de la emisión de la respuesta, dicha servidora pública percibe un sueldo mensual neto de

\$28,568.48 y las funciones y/o atribuciones que desempeña son las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia.

- No obstante, sobre el C. Giovani Bautista Solís informó que no se encuentra adscrito a la Secretaría de Inclusión y Bienestar.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. En la etapa procesal correspondiente la parte recurrente manifestó no estar de acuerdo con a audiencia de conciliación, reiterando los requerimientos, en los términos y condiciones de la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, en los agravios y tal como fue delimitado en el apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte solicitante se inconformó por la entrega incompleta de la información señalando que se omitió proporcionar la información relacionada con Giovani Bautista Solís; señalando que la respuesta emitida no fue congruente ni exhaustiva. **agravio único-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, siguiendo con la fundamentación y motivación vertida en el apartado Tercero, del estudio de la respuesta complementaria, tomando en consideración que la persona servidora pública de nombre Giovani Bautista Solís está actualmente adscrita a

la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad con la información que se localiza en el SIPOT publicada por esa Secretaría, tenemos que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de realizar la respectiva remisión ante dicho organismo.

Lo anterior, toma fuerza, en razón de que la parte recurrente anexó un Excel en el cual se localiza la nómina para el año 2021; no obstante dicha documental no especifica el Sujeto Obligado del que se trata. Por lo tanto, no existe certeza sobre que dicha nomina se refiera al Sujeto Obligado o a Finanzas.

De manera que, teniendo el indico del SIPOT en el cual se desprende que ese servidor público está activo en esa institución desde 01 de julio de 2022, en aras de brindarle certeza a quien es solicitante, lo correcto es ordenarle la debida remisión ante la Secretaría de Finanzas a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncie respecto del ámbito de su competencia.

Aunado a ello, tal como fue señalado en el apartado correspondiente del estudio de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la Jefatura de Gobierno a efectos de que se pronuncie sobre el requerimiento 1.

Lo anterior, se robustece con fundamento en el criterio que fue analizado en el recurso INFOCDMX/RR.IP.0313/2023 interpuesto en contra de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, en el cual se plantearon los mismos requerimientos

y se validaron la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; resolución que fue resuelta por unanimidad de votos el primero de marzo de dos mil veintitrés. De manera que, se trae a la vista como **hecho notorio**. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁷

No obstante lo anterior, ante la documental anexada en vía Excel por la parte recurrente, a efecto de darle certeza a quien es solicitante, lo consecuente es ordenarle al Sujeto Obligado la remisión ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y ante la Jefatura de Gobierno.

Por tanto, derivado de todo lo dicho, tenemos que **agravio interpuesto resulta parcialmente fundado.**

De manera que el actuar del Sujeto Obligado no fue exhaustivo, emitiendo una actuación que violentó lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y ante la Jefatura de Gobierno; proporcionando a la parte solicitante todos los datos necesarios para que ésta pueda darle el debido seguimiento al

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

tratamiento que esos entes institucionales brinden a la solicitud de mérito, dentro del ámbito de sus atribuciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0815/2023

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0815/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

24